



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO FRANCISCO DITA MEZA

RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00042-00.

Quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022).

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar sentencia anticipada conforme a lo establecido en el numeral segundo del artículo 278 del Código General del Proceso, habida cuenta que no existen pruebas por practicar, dentro del Proceso Ejecutivo promovido por BBVA COLOMBIA S.A., contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO FRANCISCO DITA MEZA.

II. PRETENSIONES.

El demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo por la suma de Ciento Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta Pesos (\$142.858.330, 00), más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero 2021, que ascienden a la suma de \$13.139.656,00, y de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de febrero de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación, y se condene a los demandados en costas y agencias en derecho.

En sustento de esas reclamaciones, se esgrimieron los hechos que pasan a compendiarse:

III. HECHOS.

PRIMERO: Álvaro Francisco Dita Meza, el día 04 de octubre de 2017, suscribió el pagaré único que contiene las obligaciones No. 01589617099328 y

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO FRANCISCO DITA MEZA. RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00042-00.

01589611473073, a favor del BBVA Colombia, por la suma de capital de Ciento Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta Pesos Mcte (\$142.858.330, oo).

SEGUNDO: Dicha obligación está en mora para su pago desde el 12 de febrero de 2021.

TERCERO: En el titulo valor se pactaron intereses remuneratorios a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2017 al 12 de febrero de 2021, liquidados ascienden a la suma de \$13.139.656, oo y de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de febrero de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

CUARTO: El demandado falleció el 22 de marzo de 2020.

QUINTO: El pagaré base de ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado y presta merito ejecutivo.

IV. CONSIDERACIONES.

Agotado el trámite procesal pertinente y sustanciado en su totalidad este asunto, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde de acuerdo a lo solicitado y probado por las partes, al no observarse causal que invalide lo actuado y encontrándose presentes los presupuestos procesales correspondientes.

El problema jurídico se concretará en determinar si se encuentra probado el pago parcial alegado por el demandado, y si ello tiene la virtud de enervar la acción, en caso contrario se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas a la parte demandada.

La excepción de mérito denominada pago parcial, se declarará no probadas, con base en los argumentos que se exponen a continuación:

Ha repetido la Doctrina y la Jurisprudencia, siguiendo la ley, que el proceso ejecutivo tiene como objetivo la búsqueda de la satisfacción de una obligación, que, contenida en un documento escrito, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra, por ser expresa, clara y exigible.

Ello impone, que el proceso ejecutivo tenga como anexo obligatorio aquel documento, que de cumplir los requisitos comentados impone al operador judicial proferir la orden de pago tal como se le solicita o como la ley lo impone, sin poder hacer diferentes consideraciones de las que brotan del título mismo.

Contra tal orden, el demandado puede presentar todo un conjunto de mecanismos de defensa, que van de los recursos ordinarios hasta la alegación de hechos impeditivos, modificativos o extintivos mediante las excepciones de mérito, pasando por las previas, las tachas, la regulación de intereses, etc.

La presentación de excepciones de mérito pone en entredicho la certeza inicial con que viene precedido el título valor, transformando el proceso de especial en de conocimiento, para culminar en sentencia, que define si la obligación contenida en el título continúa con esa misma fuerza inicial o, por lo contrario, impone hacer los ajustes que la prueba recaudada en el proceso determine.

De acuerdo con lo anterior, debe el despacho emprender el estudio de las excepciones planteadas por los Herederos Indeterminados del Señor Álvaro Francisco Dita Meza, para enervar la acción cambiaria, ya que como se expuso el título ejecutivo viene revestido de legalidad y le corresponde a la parte ejecutada desvirtuar tal pretensión tal como lo establece el principio universal en materia probatoria consagrado en el artículo 167 del C.G.P., el cual a su tenor advierte diáfananamente que corresponde a las partes probar los supuestos fácticos sobre los cuales hace descansar sus pretensiones o como en el caso sus excepciones, así como los elementos axiológicos que la estructuran.

En este asunto, el ejecutante BBVA Colombia S.A, demanda a los Herederos Indeterminados del Señor Álvaro Francisco Dita Meza, para que le cancele la suma total de Ciento Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta Pesos (\$142.858.330, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 01589617099328 y 01589611473073, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero 2021, los cuales ascienden a la suma de \$13.139.656,00, y de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de febrero de 2021 hasta que se haga el pago efectiva la totalidad de la obligación.

Los sujetos pasivos al momento de notificarse del mandamiento de pago presentaron contra la acción cambiaria la excepción de mérito denominada Pago Parcial, apoyadas en el hecho de que el señor Álvaro Francisco Dita Meza (Q.E.P.D), al momento de su fallecimiento se encontraba al día con sus cuotas crediticias, por lo que el incumplimiento en las obligaciones devino de su deceso, toda vez que las mismas eran descontadas de su salario y mesada pensional por tratarse de créditos de libranza. Además, que en las cuotas fijas de cada una de las obligaciones se pagaba no solo el capital sino también los intereses remuneratorios de cada una de ellas.

Es sabido que frente a la ejecución de una acreencia derivada de una acción cambiaria, los medios exceptivos que deben plantear los ejecutados se encuentran enlistados en el artículo 784 del C.Cio, el cual de manera taxativa contempla las excepciones que podrán proponerse contra la acción cambiaria, señala entonces el canon en comento que:

“ARTÍCULO 784. EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

(...)

“13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.

La excepción propuesta por el ejecutado denominado pago parcial se compadece con las excepciones que proceden contra la acción cambiaria enlistada en la norma transcrita.

Necesario es resaltar que el pago es una excepción personal, pero es el pago, como prestación de lo que se debe (artículo 1626 C.C.) es la forma normal de extinguir las obligaciones. Y cuando el artículo 784 dice en su ordinal 7º dice que podrá oponerse la excepción de pago total o parcial siempre que conste en el título, no es que no pueda excepcionarse si esa constancia no existe, lo que sucede es que no se podrá intentar una excepción con base en el artículo 784 numeral 7º porque la norma enseña que tales aspectos son hechos constitutivos de excepciones siempre que consten en

el título, pero si faculta para que intente una excepción personal con base en el numeral 13 del mismo artículo, la cual podrá oponerse, solo cuando exista ese el vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado.

Sobre este aspecto ha expresado la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 28 de septiembre de 2011 M. P. DR. Pedro Octavio Munar Cadena sostuvo que:

“ a) Atendiendo que los títulos valores son, en línea de principio, medios de pago, susceptibles de ser transferidos por endoso, el artículo 624 ibídem impone a quienes en éstos intervienen que todo aquello que concierna con el crédito, debe ser incorporado en el cuerpo del instrumento, entre otras razones, para que el adquirente sepa a ciencia cierta qué derecho le están transmitiendo y, a la vez, el deudor tenga conocimiento de cuál es la prestación a la que está obligado. Esta circunstancia es, precisamente, fundamental ante una eventual acción judicial para forzar el pago, especialmente en lo relacionado con las excepciones que se puedan proponer y su viabilidad ya sea frente al acreedor inicial o a los sucesores, escenario que, a la par, coloca en situación diferente al acreedor y deudor originarios, dependiendo si el título ha circulado o no, pues en la medida que intervengan personas extrañas a las partes iniciales, surge la necesidad de cumplir formalismos adicionales. Tan cierto es lo anterior, que el citado artículo 784, a propósito de la acción cambiaria, autoriza proponer excepciones que doctrinariamente se han agrupado en absolutas (oponibles por cualquier deudor), relativas (sólo pueden proponerse por el deudor interesado en forma directa), reales u objetivas (cabén frente a cualquier tenedor) y las personales (solamente por el deudor primigenio contra el tenedor inicial).

b) Bien cierto es que “[l]as que se funden en quitas o pago total o parcial, siempre que consten en el título” –artículo 784, numeral 7º- (subrayado fuera del texto) puede formularla el obligado frente a cualquier tenedor del título, pues se trata de una “excepción real absoluta”; no es menos cierto, que esto no puede significar que si no se ha dejado literalmente consignado en el documento aquéllas no puedan oponerse en ningún caso, 7 toda vez que, itérase, depende de la posición que tenga quien pagó frente al acreedor. Y, en ese sentido suele suceder que ese pago configure una excepción personal admisible entre las partes.

c) En el presente asunto, la acción cambiaria la ejerció directamente el acreedor frente al deudor cambiario (ejecutado), por consiguiente, si el pago alegado no

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO FRANCISCO DITA MEZA. RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00042-00.

quedó estipulado en el título, la defensa propuesta, a no dudarlo, fue la “excepción personal” consagrada en el numeral 13 del citado artículo 784, caso en el cual el obligado puede demostrar la solución de la deuda con cualquier otro medio de prueba”.

En este caso, la acción cambiaria la ejerció el acreedor inicial contra el deudor cambiario, pero no se puede soslayar que los aludidos pagos aportados como prueba no quedaron consignados en el título valor – pagarés ni en documento adherido al mismo, sino en los extractos de la libranza, así las cosas, la excepción objeto de estudio no compadece con la excepción del numeral 7 del artículo 784 sino la personal consagrada en el numeral 13 del artículo 784 del Código de Comercio.

Ahora bien, es sabido que un principio universal es que quien alega el pago debe probarlo, por tal razón corresponde al excepcionante la carga de probar el pago alegado, de no hacerlo corre el riesgo de que se declare no probada la excepción.

Los ejecutados para probar el pago parcial arrimaron a su escrito de excepción las copias de los extractos de libranza correspondientes a las obligaciones No. 01589611473073, y 01589617099328, durante el periodo liquidado desde el 08 de junio de 2020 al 08 de julio de 2020, respecto de la primera obligación y desde el 23 de junio de 2020 hasta el 23 de julio de la misma anualidad sobre la segunda obligación.

The image contains two screenshots of BBVA credit account statements. The left screenshot is for credit No. 01589611473073, showing a principal amount of \$96,000,000.00 and a current balance of \$77,545,254.00. The right screenshot is for credit No. 01589617099328, showing a principal amount of \$68,000,000.00 and a current balance of \$65,313,076.00. Both screenshots include tables for 'Aplicación del pago anterior' and 'Aplicación del pago anterior'.

Tales documentos dan cuenta que el monto del crédito No. 01589611473073, fue de \$96.000.000, oo, pagaderos a 96 cuotas mensuales con una tasa de interés corriente de 15.49% E.A. y de mora de 27.18% E.A., y que la obligación se encontraba en mora

en dos cuotas mensuales correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, por la suma de \$3.539.509,85.

Por su parte, la obligación No. 01589617099328, correspondiente a la suma de \$68.000.000, oo que fue pactada 120 cuotas mensuales, con una tasa de interés corriente de 10.99% E.A., y de mora de 21.99% E.A., demuestra que se encontraba en mora en 02 cuotas mensuales correspondiente a los meses de abril y mayo de 2020, por un valor de \$2.928.984,56.

De acuerdo con lo anterior, es cierto lo afirmado por los ejecutados de que el señor Álvaro Francisco Dita Meza (Q.E.P.D), se encontraba al día en el pago de sus obligaciones al momento de su fallecimiento (22 de marzo de 2020), pero no lo es menos que con ocasión de su deceso vino el incumplimiento en el pago que dio origen al presente proceso, y permitió al acreedor hacer efectiva la cláusula aceleratoria, haciendo el cobro efectivo de la totalidad de la obligación por valor de \$142. 858.330 que corresponden al saldo a la fecha de corte descrito en cada uno de los extractos de libranzas aportados, esto es, \$77.545.254, oo correspondiente al crédito No. 01589611473073, y \$65.313.076, oo, al No. 01589617099328.

Ahora en cuanto a los intereses remuneratorios que es donde los demandados centran su inconformidad por valor de \$13.139.656, oo, reclamados desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero de 2021, poque consideran que no habría lugar a su reconocimiento desde el año 2017, debido a que su progenitor los cancelaba de manera mensual en cada una de las cuotas de libranza; advierte el despacho que en efecto, existe una imprecisión por parte de abogado de la parte demandante frente a los extremos temporales respecto de los cuales se realiza el cobro de los intereses remuneratorios, dado que si estos se liquidan desde el mes de octubre de 2017 y hasta el 12 de febrero de 2021, como se dice en la demanda su monto superaría con creces el valor de los \$13.139.656,oo, mientras que por el contrario dicha operación matemática nos daría como resultado la suma de \$106.727.953 por los 40 meses a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así las cosas, no queda duda que, si bien en la demanda se dice que los intereses remuneratorios se cobran desde el año 2017, el monto que se reclama en el petitum no se compadece con el período de tiempo que se solicita, sino que contrario a ello, al efectuar la liquidación de la obligación desde el fallecimiento del deudor (22 de marzo de 2020) hasta el día 12 de febrero de 2021, a la tasa máxima legal permitida, se tiene que la suma de \$13.139.656,oo, que corresponde a los intereses

remuneratorios liquidados durante dicho lapso de tiempo. Téngase en cuenta que en esta clase de obligaciones financieras primero se abona a intereses y después a capital de ahí que la suma reclamada se ajusta a los intereses remuneratorios causados en ese período de tiempo.

Por lo anterior, se puede concluir que si bien obra una imprecisión frente a la fecha de inicio del cobro de los intereses remuneratorios, la cual no desdibuja el monto por el cual se libró mandamiento de pago.

En ese orden, no queda duda que los demandados no demostraron haber efectuado algún abono a las obligaciones que se demandan, y menos aún que éstos se hubieran realizado antes de la presentación de la demanda (15 de febrero de 2021), para ser tenidos como pagos parciales conforme lo establece el artículo 1653 del C. Civil, como tampoco aparecen efectuados con posterioridad a la presentación de la demanda para ordenar que se tengan en cuenta al momento de la liquidación del crédito, por el contrario afirman que después del fallecimiento de su progenitor siguieron pagando las cuotas de la obligación motivo por el cual el banco BBVA Colombia S.A, demanda a los Herederos Indeterminados del Señor Álvaro Francisco Dita Meza, para que le cancele la suma total de Ciento Cuarenta y Dos Millones Ochocientos Cincuenta y Ocho Mil Trescientos Treinta Pesos (\$142.858.330, 00), por concepto de capital contenido en el pagaré único que contiene las obligaciones No. 01589617099328 y 01589611473073, más los intereses remuneratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 04 de octubre de 2017 hasta el 12 de febrero 2021, los cuales ascienden a la suma de \$13.139.656,00, y de mora a la tasa máxima legal permitida desde el 13 de febrero de 2021 hasta que se haga el pago efectivo de la totalidad de la obligación.

En consecuencia, de lo anterior, y en vista que el medio exceptivo planteado en la contestación de la demanda no salió avante, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento ejecutivo y consecuentemente se condenará en costas a la parte vencida de conformidad con lo normado por el numeral 1° del artículo 365 del C.G.P.

En virtud y mérito de lo expuesto el juzgado Quinto Civil del circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALVARO FRANCISCO DITA MEZA. RADICADO: 20001-31-03-005-2021-00042-00.

PRIMERO: DECLARAR no probadas la excepción de mérito denominada Pago Parcial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto de fecha ocho (08) de abril de 2021 que libró mandamiento ejecutivo, adicionado a través de providencia del 10 de mayo de 2021.

TERCERO: Prevénganse a las partes para que presenten la liquidación del crédito, dentro de las oportunidades señaladas por la ley, de conformidad con lo establecido en el Artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condenar en Costas a la parte ejecutada. Fíjese agencias en derecho en la suma de Cuatro Millones Doscientos ochenta y Cinco Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos M/L (\$4.285.749, 00) correspondientes al 3% de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

C.B.S.

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028b42b2af7195faea841d3d711622b281a229cf77f725816f4e61d56c831036**

Documento generado en 17/07/2022 06:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>